

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDTOTAL EPS** frente al fallo proferido el **8 de febrero de 2021**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Marzo 11 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARÍA LEONILDE BONILLA
AGENTE OFICIOSA	ANA MARÍA CASTAÑO BONILLA
ACCIONADA	SALUDTOTAL EPS
RADICADO	17001-40-03-010-2021-00037-02
SENTENCIA	23

Se decide la impugnación de SALUDTOTAL EPS frente al fallo proferido el **8 de febrero de 2021** por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional fue formulada por la señora **ANA MARÍA CASTAÑO BONILLA** como agente oficiosa de su progenitora, la señora **MARÍA LEONILDE BONILLA**, en busca de la protección de los derechos fundamentales de su agenciada a la **INTEGRIDAD, SALUD, VIDA y DIGNIDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le **"AUTORICE, PROGRAME Y MATERIALICE"** el examen de **"BIOPSIA DE LESIÓN BAJO ANESTESIA LOCAL"** y le suministre tratamiento integral respecto de las enfermedad que actualmente padece.

Como fundamento de las pretensiones la señora Ana María expuso que su señora madre tiene 72 años de edad, se encuentra vinculada en el régimen contributivo a la EPS SALUDTOTAL, fue diagnosticada con **"OTRAS ENFERMEDADES ESPECÍFICAS DE LOS MAXILARES"** y tiene una lesión a nivel del frenillo labial superior, y para tratarlas le prescribieron desde el 11 de diciembre de 2020 **"BIOPSIA DE LESIÓN BAJO ANESTESIA LOCAL"** y a pesar de que radicaron los documentos pertinentes y necesarios para que se

autorizara, programara y materializara tal servicio médico, a la fecha de radicación del actual trámite constitucional esa intervención no le había sido agendada y/o materializada.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las presentes diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

SALUDTOTAL EPS, indicó que no ha transgredido derecho fundamental alguno a la señora María Leonilde Bonilla, en virtud a que le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido y que las atenciones clínicas que procura con el actual trámite fueron autorizados, programados y realizados el 30 de enero de 2021, que no estima procedente que se ordene el cubrimiento de tratamiento integral por ser una atención futura e incierta.

1.1. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del **8 de febrero de 2021**, la juez a quo amparó el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA LEONILDE BONILLA**, en consecuencia le ordenó a **SALUDTOTAL EPS** le suministre tratamiento integral respecto de la patología **“OTRAS ENFERMEDADES ESPECÍFICAS DE LOS MAXILARES”**; y declaró hecho superado respecto del servicio médico pretendido con el actual trámite denominado **“BIOPSIA ESCISIONAL DEL LABIO”**.

1.2. Impugnación

Dentro del término legal, **SALUDTOTAL EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello configura la prestación de servicios médicos futuros e inciertos, que además no se encuentran pendientes de suministrar o realizar servicios médicos prescritos a la usuaria accionante en el actual trámite constitucional, por lo expuesto implora sean revocados tales ordenamientos.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SALUDTOTAL EPS** le suministre y brinde a la señora **MARIA LEONILDE BONILLA** tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera,*

es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a **SALUDTOTAL EPS**, referente a que le suministre a la señora **MARIA LEONILDE BONILLA** tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja denomina **“OTRAS ENFERMEDADES ESPECIFICADAS DE LOS MAXILARES”**, no solo por lo exhibido, sino que también porque en el archivo **“09. RESPUESTA SALUDTOTAL”** del expediente digital del cuaderno N° 1 se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dicha afección, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se dispuso dicho tratamiento, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por la a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

Con relación a que no existe transgresión de los derechos fundamentales de la actora y que en razón a ello no se debe disponer el cubrimiento de la citada atención médica, ha de indicarse que a pesar que se demostró que a la accionante le fue realizado el servicio médico pretendido con el actual trámite desde el pasado 2 de febrero de 2021, a criterio de este despacho judicial tal como lo determinó la juez a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del señora María Leonilde, toda vez que esta cuenta con especial protección constitucional dada su edad, además porque en el sub examine es evidente que en su caso se configuró una dilación injustificada para la realización de la **“BIOPSIA ESCISIONAL DEL LABIO”**, que le fue prescrita desde el 11 de diciembre de 2020 y solo hasta el 2 de febrero de 2021 le fue realizado, es decir, casi dos meses después desde que le fue prescrito por su médico tratante.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

En relación con la petición que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, le reembolse a la EPS accionada el 100% los gastos en que incurra para la prestación de servicios de salud que estén excluidos del plan de beneficios en salud, ha de indicarse que no se accederá a tal pedimento, habida cuenta que la facultad de recobro está concedida por la Ley, se trata de una cuestión de carácter administrativo en la que el juez de tutela no tiene injerencia y por ende, no requiere ser ordenada; lo precedente tiene fundamento en lo manifestado al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-355 de 2012, la H. Corte Constitucional preceptuó:

“Esta Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud EPS, tienen derecho a repetir contra el Estado, por “el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el POS...”

Según el marco normativo de la ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias y reglamentarias, las EPS están obligadas a financiar los servicios incluidos en el POS. Es por ello, que es al individuo y no a la EPS, a quien corresponde, en principio, costear los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se encuentren por fuera de los beneficios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.

Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado”.

Aunado a lo anterior las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud fijaron el presupuesto que le remitirán a las entidades prestadoras de servicios de salud para que se hagan cargo de la totalidad de los gastos que demande la atención integral de los usuarios del SGSSS tanto del régimen subsidiado como del contributivo.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se le impartirá confirmación.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el **8 de febrero de 2021**, por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ANA MARÍA CASTAÑO BONILLA** como agente oficiosa su progenitora la señora **MARÍA LEONILDE BONILLA** contra **SALUDTOTAL EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0a44ba701620edda645d31e3c425259832cf91d2dac83bb4f55be31e640e47

Documento generado en 11/03/2021 04:27:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**